Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N°3.490-2026, caratulados "Papier-Mettler Chile SpA Con Subsecretario del Medio Ambiente", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la sociedad Papier-Mettler Chile SpA en contra de la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°5185/2024, de 10 de octubre de 2024, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente.

Segundo: Que en el arbitrio de nulidad sustancial la reclamante denuncia, en primer término, la infracción de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y del artículo 2 de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 70 letra o) de la Ley N°19.300 y el artículo 18 de la Ley N°20.920, sosteniendo que la sentencia desconoce el principio de juridicidad al estimar que la Carta N°232680, de 5 de julio de 2023, no constituye un acto administrativo susceptible de control, pese a que contendría un pronunciamiento emitido por una autoridad carente de competencia legal para interpretar la Ley N°21.100.

CVBXDDXTFRR

En segundo término, denuncia la infracción del artículo 53 de la Ley N°19.880, en relación con las disposiciones antes citadas y con los artículos 4 y 15 del mismo cuerpo legal, argumentando que el fallo impugnado restringe indebidamente la procedencia de la potestad invalidatoria únicamente a actos administrativos dictados dentro del ámbito competencial del órgano emisor, excluyendo de su control un acto que precisamente se reprocha por haber sido emitido sin competencia, vulnerando además el principio de impugnabilidad y privando al administrado de mecanismos efectivos de revisión de actuaciones contrarias a derecho.

Tercero: Que, al referirse a la influencia sustancial de los vicios denunciados en lo dispositivo del fallo, el recurrente sostiene que, de haberse aplicado correctamente las normas que estima infringidas los sentenciadores habrían concluido que el pronunciamiento contenido en la Carta N°232680 del Subsecretario del Medio Ambiente era susceptible de invalidación administrativa, razón por la cual la reclamación ambiental debió ser acogida.

Cuarto: Que el recurso de casación es uno de carácter extraordinario y de derecho estricto, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, solo "se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente

CVBXDDXTFRR

señalados en la ley", razón por la cual su interposición se encuentra sujeta al examen de admisibilidad previsto en el artículo 781 del Código adjetivo.

Quinto: Que, por su parte, el artículo 26 de la Ley N°20.600 dispone en su inciso tercero que el recurso de casación en el fondo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas que allí se enumeran taxativamente y, de conformidad con lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, resulta indispensable para su prosperidad que el recurrente denuncie los errores de derecho que influyen en lo dispositivo del fallo, explicitando los argumentos que sustentan dicha acusación.

El inciso siguiente de la misma disposición agrega que "Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando, en la sentencia definitiva, se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

CVBXDDXTFRR

Sexto: Que el artículo 3° de la Ley N°19.880 define los actos administrativos como las decisiones formales que emiten los órganos de la Administración del Estado y en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública. La disposición agrega que también constituyen actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que los órganos de la Administración formulen en el ejercicio de sus competencias.

De lo anterior se sigue que la emisión del acto debe verificarse dentro del ámbito de atribuciones legalmente conferidas al órgano de que se trate, toda vez que la competencia constituye un presupuesto indispensable para la existencia jurídica del acto administrativo. En efecto, una declaración de voluntad o de juicio que la Administración exterioriza sólo puede ser calificada como acto administrativo cuando emana del ejercicio de una potestad pública entregada por el ordenamiento jurídico al órgano emisor.

Séptimo: Que los sentenciadores establecieron que el Ministerio del Medio Ambiente carece de atribuciones legales para interpretar, con alcance general y obligatorio, las disposiciones de la Ley N°21.100, conclusión a la que arribaron luego de examinar las competencias interpretativas previstas en el artículo 70

CVBXDDXTFRR

letra o) de la Ley N°19.300 y en el artículo 18 de la Ley N°20.920. Asimismo, asentaron que la propia Carta N°232680 reconoce expresamente la inexistencia de facultades para efectuar dicha interpretación, limitándose a expresar una opinión respecto de la consulta formulada por un particular.

Sobre la base de tales antecedentes, la sentencia concluyó acertadamente que el documento en cuestión no constituye una decisión administrativa adoptada en ejercicio de una potestad pública ni una declaración de juicio emitida dentro del ámbito competencial del órgano respectivo, careciendo, por consiguiente, de la naturaleza jurídica de acto administrativo.

En efecto, la sola circunstancia de emanar de un órgano de la Administración del Estado no basta para conferir a una actuación la naturaleza de acto administrativo. Éste supone el ejercicio de una potestad pública destinada a producir efectos jurídicos en el ordenamiento, razón por la cual no toda comunicación, información, opinión o parecer emitido por la Administración reviste tal carácter. En este sentido, la noción de acto administrativo exige una manifestación realizada en ejercicio de una potestad jurídica pública llamada a incidir en la esfera jurídica de sus destinatarios, elemento que no concurre respecto de meras actuaciones informativas o declaraciones carentes de

CVBXDDXTFRR

aptitud decisoria o de efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento.

De este modo, habiendo establecido los jueces del grado que la carta cuestionada fue emitida con expresa declaración de ausencia de competencia para interpretar la ley, que se limitó a contener una opinión no vinculante y que carecía de aptitud para producir efectos jurídicos obligatorios respecto de terceros, resulta jurídicamente correcto concluir que la misma no constituye un acto administrativo en los términos previstos por el artículo 3° de la Ley N°19.880.

Octavo: Que no altera la conclusión precedente la circunstancia de que el recurrente sostenga que precisamente la ausencia de competencia constituiría el vicio que justificaría la invalidación.

Al respecto, la cuestión debatida no dice relación con la legalidad de un acto administrativo existente, sino con la naturaleza jurídica de la comunicación cuya invalidación se pretende.

En consecuencia, habiéndose concluido que la Carta N°232680 no configura un acto administrativo, sino una mera comunicación u opinión carente de efectos jurídicos obligatorios, resulta improcedente extender a ella un régimen jurídico que la ley ha previsto para una categoría diversa de actuaciones de la Administración.

CVBXDDXTFRR

Noveno: Que, asentado lo anterior, tampoco se verifica la infracción denunciada respecto del artículo 53 de la Ley N°19.880. Dicha disposición contempla la denominada potestad invalidatoria de la Administración y faculta a la autoridad para invalidar los actos contrarios a derecho dentro del plazo y bajo las condiciones que ella misma establece. Como se desprende de su ubicación sistemática y de su tenor literal, la referida potestad recae sobre actos administrativos, esto es, actos jurídicos emanados de órganos administrativos y productores de efectos jurídicos.

En consecuencia, atendido que la Carta N°232680 no reviste tal naturaleza, forzoso es concluir que no concurre el presupuesto básico para activar el mecanismo invalidatorio previsto en el citado artículo 53, de manera que la decisión administrativa que declaró inadmisible la solicitud de invalidación se encuentra ajustada a derecho.

Décimo: Que, en estas condiciones, los razonamientos desarrollados por los sentenciadores revelan una correcta aplicación de las normas cuya infracción se denuncia. De este modo, la sentencia no desconoce los principios de juridicidad e impugnabilidad invocados por la recurrente, sino que, precisamente a partir de ellos, examina la naturaleza jurídica de la actuación cuestionada y concluye que ésta no constituye

CVBXDDXTFRR

un acto administrativo susceptible de producir efectos jurídicos. Sobre la base de dicha premisa, concluye asimismo que no concurren los presupuestos que habilitan el ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880.

Así, más que evidenciar un error de derecho, el arbitrio expresa su discrepancia con las conclusiones jurídicas alcanzadas por los sentenciadores, sin demostrar una incorrecta aplicación de las disposiciones legales que denuncia como vulneradas.

Undécimo: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la sociedad Papier Mettler Chile SpA, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gonzalo Ruz L.

Rol N°3.490-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C.

CVBXDDXTFRR

y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Ruz por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 20/10/2026 12:27:57

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 20/10/2026 12:28:19

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/10/2026 11:01:09

CVBXDDXTFRR

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CVBXDDXTFRR